I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de mayo de 1960 que ampliaba la de 22 de abril anterior que prorrogaba los plazos señalados en la norma transitoria primera de la Orden de 28 de marzo de 1960 sobre beneficiarios de familias numerosas en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, le fecha 6 de junio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7725, primera columna, línea nueve, donde dice: «beneficiarios del régimen de familiar numerosas», debe decir: «beneficiarios del régimen de familias numerosas».

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1960 por la que se modifica la duración del aprendizaje en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, propuesta que se adapta a la realidad del aprendizaje en estas actividades y que supone una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica apreciable para las Empresas afectadas.

En su mérito, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El aprendizaje en la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos durará dos años, tanto sea para personal masculino como femenino.

Art. 2.º Se modifica, en consecuencia, lo dispuesto sobre duración de aprendizaje en los artículos 15, apartado tercero, letra d), y en el 35, primer párrafo y número primero, ambos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para esta clase de Industrias, de 28 de octubre de 1947.

Art. 3.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día 1 de julio de 1960.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 11 de junio de 1960 por la que se modifica el contenido de las normas complementarias para el trabajo en las Industrias de Elaboración de Helados y Horchatas.

Ilustrísimo señor:

Se ha presentado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales propuesta acordada por la Comisión Paritaria del Grupo Sindical de Helados, sobre modificaciones en las normas de 4 de noviembre de 1948, complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Turrones y Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo anterior, y relativas a la regulación de las condiciones de trabajo en las Industrias de Elaboración de Helados y Horchatas, sin que dicha propuesta ocasione una repercusión económica apreciable para las Empresas a que afecta.

En razón de lo cual, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el contenido de las Normas complementarias para el trabajo en las Industrias de Elaboración de Helados y Horchatas, de 4 de noviembre de 1948, en el sentido de aumentar el quince por ciento del salario-base, incrementado éste con los aumentos por años de servicio, el plus por trabajo penoso establecido en la norma décima.

Art. 2.º De conformidad con la norma duodécima, serán de aplicación a esta Industria las modificaciones aplicables a ella que con esta misma fecha se introducen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrones y Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948.

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día 1 de julio de 1960.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 11 de junio de 1960 por la que se concede una paga extraordinaria al personal de las Empresas dedicadas a la actividad comercial de almacenistas de coloniales comprendidas en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, en reunión celebrada en 16 de abril del pasado año, acordó por medio de sus representantes de las Secciones Económica y Social, recogiendo el criterio de las Empresas afectadas, abonar una paga extraordinaria al personal al servicio de las mismas; acuerdo que ha sido cumplido por la mayoría de aquéllas, si bien existen algunas que no dieron cumplimiento a lo que, en forma voluntariamente admitida, se concertó.

Por cuanto esta actitud implica desigualdad injusta, originada por un retraso desmesurado en cumplir lo estipulado, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y reiterada de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Empresas dedicadas a la actividad comercial de almacenistas de coloniales comprendidas en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad del sueldo-base, incrementado en los cuatrienios en los casos que correspondan.

2.º Esta gratificación se establece únicamente referida al año 1959, en el que se adoptó el acuerdo sindical que recoge la presente Orden.

3.º Tendrán derecho a ella todos los trabajadores, cualquiera que sea su condición, a efectos de permanencia en la Empresa y que llevasen un año al servicio de la misma, con anterioridad a la publicación de la presente Orden. En caso contrario y partiendo de la fecha indicada, cuando fuese menor el plazo trabajado se abonará la parte proporcional, aunque lo hubiera sido en períodos discontinuos.

4.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán la gratificación proporcionalmente al sueldo-base correspondiente a su categoría, incrementada en un veinticinco por ciento.